



Viernes 29 de agosto de 2014 VD-2669-2014

Dr. Ricardo Boza Cordero Director Escuela de Medicina

Estimado señor:

El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, en sesión 6-2014 celebrada el 28 de agosto de 2014, artículo 1, acordó modificar el acuerdo de la Sesión 5-2014 de dicha instancia colegiada, celebrada el 12 de agosto de 2014, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el señor Jossimar Lewis Mc Intosh y la señorita Jessie Solís Arbustini, contra el oficio EM-D-659-07-2014 y EM-D-678-07-2014 que rechaza su recurso de revocatoria contra el examen de equiparación de su diploma en Medicina realizado el día 16 de mayo de 2014, expediente R-200-2012, de la siguiente manera:

"En el artículo 2 de la Sesión 5-2014 celebrada el 12 de agosto de 2014 se acordó, en la parte final, dispositiva, lo siguiente:

"... Ante la evidente irregularidad del acto evaluador en contradicción con la normativa universitaria anteriormente citada, y de conformidad con los artículos 128 y 158 de la Ley General de la Administración Pública, el examen de equiparación de la carrera de Medicina en su convocatoria de mayo de 2014 debe ser anulado. El examen presenta irregularidades sustanciales en su constitución y realización, que no son posibles de convalidar ni de subsanar, y que ameritan su anulación. Por todo lo anterior, se anula el examen de equiparación del grado y título en Medicina efectuado por la Escuela de Medicina el día 16 de mayo de 2014. Como los recurrentes fueron expuestos a una conducta administrativa irregular y lesiva de sus derechos y garantías se exenta a los recurrentes de la realización del examen establecido en el artículo 17 del Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior, para no volver más gravosa su situación, y con ello se ordena el otorgamiento de la equiparación de su diploma por el grado y título solicitado..."

Como parte de las funciones de la Universidad de Costa Rica, las solicitudes de equiparación de estudios cursados en el extranjero deben someterse al proceso único de reconocimiento y equiparación que existe en nuestro país, el cual está sujeto a lo establecido por el Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, y, especialmente, por el Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior. En la tramitación de estos procesos la Universidad no puede separarse de su propio ordenamiento jurídico, por lo que no puede desatender el principio general de inderogabilidad singular de los reglamentos, expresado en la Ley General de Administración Pública.¹

En este proceso participan varios órganos de la administración universitaria, cada uno de ellos en su particular ámbito de competencia. El Reglamento establece que corresponde a las unidades académicas —en este caso, a la Dirección y la Comisión de Credenciales de la Escuela de Medicina— llevar a cabo el análisis de los aspectos sustantivos de los planes de estudio bajo análisis. Por su parte, las dependencias administrativas o tramitadoras deben verificar el cumplimiento de una serie de circunstancias no académicas, con el propósito de observar los principios establecidos por el Reglamento y el procedimiento general establecido por las resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia.

Puesto que la equiparación de estudios implica un acto sustantivo de equivalencia curricular, a las unidades académicas corresponde determinar que un diploma resulta equivalente en términos académicos a otro expedido por la Universidad de Costa Rica, por coincidir ambos en el conjunto de requerimientos y características académicas de sus planes de estudios —materia o área del saber, tipos de cursos, número de créditos, internado rotatorio, entre otros—. Para establecer el mérito académico de los estudios cursados, el Reglamento permite efectuar exámenes especiales a las unidades académicas, previa autorización otorgada por resolución de la Vicerrectoría de Docencia.²

Tratándose de médicos graduados en el extranjero que soliciten la equiparación de grado y título al de la Licenciatura en Medicina y Cirugía de la Universidad de Costa Rica, la Vicerrectoría de Docencia también dispuso que todos los

El artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación analógica en el ámbito universitario, establece: "1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, se que provengan de otra superior o inferior competente."

² Artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior: "La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación de grado y título, para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoria de Docencia, en la que deberá especificarse: (...) b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales. Estos exámenes no se podrán efectuar a las personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento y equiparación."

interesados deben aprobar el examen general básico-clínico, tal y como lo establece la resolución VD-R-8678-2011:

"1. Al realizar el análisis de los planes de estudio de los médicos generales graduados en el exterior para determinar los porcentajes de semejanza o diferencia según VD-C-23-2007 en su punto 4 c), es indispensable que exista al menos un 80% de homología. Aun así, la Escuela de Medicina establece que para que se le equipare el título al médico graduado en otra Institución de Enseñanza Superior, éste debe aprobar un examen donde se evaluará la parte básica y clínica del plan de estudios. Esto es necesario ya que los médicos que ejercerán en Costa Rica deben conocer las particularidades médicas nacionales."

Esto quiere decir que la aprobación del examen general especial es un requisito académico sustantivo en esta materia. Por tratarse de un procedimiento único, que involucra una serie de aspectos académicos y administrativos, el seguimiento de este trámite y de cada una de sus etapas es inexcusable para los interesados en obtener la equiparación y el reconocimiento, y esto incluye la aprobación de los exámenes especiales. La Universidad de Costa Rica tiene la obligación de verificar el grado de equivalencia académica entre los planes de estudio analizados, y cualquier acto de reconocimiento y equiparación deberá ser adoptado por las autoridades universitarias competentes, previo análisis de los atestados que deben presentar ante las instancias señaladas en la normativa institucional.

No es posible, entonces, que un acuerdo del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia —o de cualquier otra autoridad universitaria— pretenda desapticar las normas de alcance general en materia de reconocimiento y equiparación para un caso concreto. El acto que se dicte de esta forma necesariamente es inválido.

³ Resolución VD-R-8678-2011 de fecha, 16 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Universitaria Nº 18-2011, del 11 de julio de 2011.

Acerca de la procedencia de los exámenes especiales, la Sala Constitucional, mediante resolvió: "(...) En lo que alañe propiamente a que a los amparados les hayan exigido presentar <u>las pruebas especiales</u>, lo cierto es que, si bien al imponerles la realización de este examen como requisito para lograr la equiparación de los títulos en cuestión, vieron dificultada su posibilidad de ejercer la profesión médica en Costa Rica, tal deber no derivó de un acto arbitrario o de una errónea interpretación o indebida aplicación de la normativa vigente (articulo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) por parte de la Universidad de Costa Rica, pues así lo dispone el artículo 17 del Regiamento (...). Tampoco entiende este Tribunal que dicha determinación lesione cualquier derecho adquirido de los petentes, pues precisamente la equiparación y reconocimiento de títulos es la que les conferirla un derecho a solicitar al Colegio respectivo autorización para ejercer la profesión médica en Costa Rica, por lo que la imposición del deber de efectuar las pruebas especiales no les impone ninguna carga al ejercicio de sus derechos adquiridos. Así las cosas, en cuanto a este extremo entiende la Sala que no han sido realizados actos contrarios a los derechos de los amparados, por lo que en respecto de tales alegatos el recurso deberá ser desestimado." Sentencia de la Sala Constitucional N° 2000-2749, de las 10:42 horas del 24 de marzo del 2000, y, en el mismo sentido, sentencias

El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia estimó que el examen general básico clínico que se aplicó a los recurrentes no cumple con los lineamientos generales para la confección y celebración de este tipo de pruebas, por considerar que, en relación con convocatorias anteriores, se otorgó el mismo lapso (180 minutos) para responder un número mayor de preguntas (140). Por ello, resolvió anular el examen rendido. De manera adicional, también resolvió exonerar a los recurrentes de la aprobación de esta prueba, y otorgar la equiparación de su diploma por el grado y título solicitado.

Esta segunda disposición es inválida, por infringir directamente y desaplicar el artículo 17 del Reglamento y la resolución VD-R-8678-2011, al eximir a los dos interesados del cumplimiento de un requisito académico fundamental en este tipo de procedimiento. La invalidez de un acto administrativo deriva de su disconformidad o inadecuación sustancial con el ordenamiento jurídico. Al disponer el acuerdo del Consejo Asesor que "se exenta a los recurrentes de la realización del examen establecido en el artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior", y ordenar el otorgamiento de la equiparación de su diploma por el grado y título solicitado, se está violentando el ordenamiento jurídico, al pretender eximir a los interesados del cumplimiento de una exigencia sustantiva, que constituye una etapa imprescindible del procedimiento para el reconocimiento y equiparación de estudios.

En otras palabras, el acuerdo de la Sesión 5-2014, es inválida por contener vicios en uno de sus elementos, específicamente en su forma —motivación y procedimiento— pues al suprimir el cumplimiento de un elemento sustancial del procedimiento de equiparación—la aprobación del examen especial—contraviene el ordenamiento jurídico al desaplicarlo para el caso particular de los recurrentes. Sostener esta decisión implicaría la derogatoria singular del ordenamiento jurídico universitario para estas personas, y, en consecuencia, la violación del Derecho de Igualdad que cobija a los demás interesados que sí fueron sometidos a todas las etapas del procedimiento de reconocimiento y equiparación.

Existen mecanismos por medio de los cuales la administración universitaria puede revisar sus actos y sanearlos para que su conducta sea conforme a derecho. Es recomendable recurrir a la convalidación del acto viciado de nulidad, la cual requiere de la emisión de un nuevo acto administrativo que contenga mención expresa del vicio y de su corrección.⁵

⁵ El artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública establece: "1. El acto relativamente nulo por vicios en la forma, en el contenido o en la competencia podrá ser convalidado mediante uno nuevo que contenga la mención del vicio y la de su corrección. 2. La convalidación tiene efecto retroactivo a la fecha del acto convalidado,"

En síntesis, para sanear el acuerdo del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia con el fin de conservarlo, es preciso modificar la resolución en el segundo extremo concedido en su parte dispositiva, para que, en lugar de dispensar a los interesados de realizar el examen y ordenar otorgarles la equiparación, únicamente se ordene la reposición de la prueba —bajo condiciones de evaluación adecuadas— de manera que se cumplan todos y cada uno de los requisitos académicos y las etapas del procedimiento de reconocimiento y equiparación previsto por la normativa vigente.

En consecuencia, con la finalidad de convalidar y sanear el acto administrativo referido, se acuerda que de su parte final, dispositiva, se elimine totalmente el párrafo:

"Como los recurrentes fueron expuestos a una conducta administrativa irregular y lesiva de sus derechos y garantías se exenta a los recurrentes de la realización del examen establecido en el artículo 17 del Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior, para no volver más gravosa su situación, y con ello se ordena el otorgamiento de la equiparación de su diploma por el grado y título solicitado"

que queda sin valor ni efecto alguno y que, el resto del acuerdo adoptado, quede saneado y convalidado para que se lea de la siguiente forma:

"Ante la evidente irregularidad del acto evaluador en contradicción con la normativa universitaria anteriormente citada, y de conformidad con los artículos 128 y 158 de la Ley General de la Administración Pública, el examen de equiparación de la carrera de Medicina en su convocatoria de mayo de 2014, presentado por Jossimar Lewin Mc Intosh y por Jessie Solls Arbustini, debe ser anulado. El examen presenta irregularidades sustanciales en su constitución y realización, que no son posibles de convalidar ni de subsanar, y que ameritan su anulación.- Por todo lo anterior, se acoge el recurso en el sentido de anular el examen de equiparación del grado y título en Medicina efectuado por la Escuela de Medicina el día 16 de mayo de 2014 y se ordena a la Escuela de Medicina volver a realizar el examen a los recurrentes y a todos los solicitantes convocados mediante la resolución VD-R-9078-2014, en los términos y condiciones previamente establecidos para este tipo de evaluaciones y de acuerdo a las consideraciones llevadas a cabo por este Consejo Asesor, para cumplir a cabalidad con el articulo 17 del Regiamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios Realizados en Otras Instituciones de Educación Superior. Para lo cual, se solicita a la Escuela de Medicina celebrar dicho examen a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para los solicitantes."

Todo el resto de la resolución que no hubiera sido aquí objeto de saneamiento y convalidación queda subsistente.

Acuerdo firme."

Con toda consideración y estima,

M.Sc. Roberto Salom Echeverría Presidente Consejo Asesor a.i.

Vicerrectoría de Docencia

GGS/mtg Cc: Archivo